

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXI Viernes 9 de noviembre de 1956 Núm. 314

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 26 de octubre de 1956 por el que se nombra Jefe provincial de la provincia de Ciudad Real a don José Utrera Molina	7052	Orden de 24 de octubre de 1956 por la que se elevan a definitivas las Escuelas Parroquiales Nacionales que se citan	7057
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO		Otra de 27 de octubre de 1956 por la que se dan instrucciones complementarias formación presupuestos cuarto trimestre 1956 de las Juntas de F. P. I.	7058
DECRETO de 26 de octubre de 1956 por el que se nombra Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Ciudad Real al camarada José Utrera Molina	7052	Otra de 27 de octubre de 1956 sobre prórroga de las tareas docentes de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se citan	7058
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Otra de 30 de octubre de 1956 por la que se concede subvenciones a las Juntas de Formación Profesional Industrial para sostenimiento de los Centros docentes oficiales	7058
Orden de 27 de octubre de 1956 por la que se anuncian las vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y que constituyen el concurso número 17	7052	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Orden de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica el Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias del Curtido	7058
Orden de 2 de noviembre de 1956 por la que se dictan normas para la efectividad, respecto a las exacciones provinciales y municipales, de los beneficios fiscales concedidos a las industrias declaradas de interés nacional	7056	Otra de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica el Reglamento Nacional de Trabajo para las Empresas de Radiocomunicación	7059
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Otra de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Oficinas y Despachos no comprendidos en otra Reglamentación especial	7061
Orden de 3 de octubre de 1956 por la que se excluye del concurso de traslado la cátedra de «Dibujo» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Calahorra ..	7056	Otra de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica el Reglamento Nacional de Trabajo para las Factorías Bacaladeras	7062
Otra de 9 de octubre de 1956 por la que se acepta la renuncia de doña María del Carmen Calatayud Maldonado como Profesora titular del Ciclo de Lenguas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Manzanares	7056	Otra de 26 de octubre de 1956 por la que se modifican las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo para los Porteros de fincas urbanas	7063
Otra de 20 de octubre de 1956 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de la Universidad que se cita	7057	Otra de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Vidrio	7063
Otra de 20 de octubre de 1956 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de la Universidad que se cita	7057	Rectificación a la Orden de 26 de octubre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de noviembre) que modificaba la Reglamentación de Trabajo en las Industrias de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de energía eléctrica	7066
Otra de 20 de octubre de 1956 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de la Universidad que se cita	7057	Rectificación a la Orden de 26 de octubre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de noviembre) que modificaba la Reglamentación de Trabajo en la Industria de Producción y Distribución de Gas	7066
Otra de 22 de octubre de 1956 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de la Universidad que se cita	7057	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 22 de octubre de 1956 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de la Universidad que se cita	7057	GOBERNACION. — <i>Dirección General de Sanidad.</i> —Haciendo pública la permuta de plazas que se indica ..	7066
Otra de 23 de octubre de 1956 por la que se transforma en unitaria de niñas la parroquial que se cita, en la provincia de Pontevedra	7057	OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Adjudicando las obras que se citan a «Dragados y Construcciones S. A.»	7066
		EDUCACION NACIONAL. — <i>Subsecretaría.</i> —Anunciando la subasta de las obras de terminación de la Escuela de Trabajo de Jaén	7066
		ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 26 de octubre de 1956 por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real a don José Utrera Molina.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Nombro Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real a don José Utrera Molina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
BLAS PEREZ GONZALEZ

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 26 de octubre de 1956 por el que se nombra Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Ciudad Real al camarada José Utrera Molina.

A propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento,

Nombro Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Ciudad Real al camarada José Utrera Molina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento.
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de octubre de 1956 por la que se anuncian las vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y que constituyen el concurso número 17.

Excmos. Sres.: En cumplimiento a la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 91), y Orden de 28 de octubre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 306).

Esta Presidencia del Gobierno dispone se anuncien por la presente Orden los destinos o empleos civiles puestos a disposición de la Junta Calificadora, y que constituyen el concurso número 17, el cual se regirá por las siguientes normas:

A) Normas de carácter general

I) **PETICIONES.**—Serán formuladas con arreglo a los modelos que se publican con esta Orden, siendo ilimitado el número de destinos que pueden solicitarse.

II) **DOCUMENTACIÓN.**—Las peticiones serán presentadas en la Unidad Centro, Organismo o Dependencia donde el solicitante preste sus servicios, debiendo venir reintegradas con arreglo a la nueva Ley del Timbre. Si no desempeñase destino militar o perteneciese ya a la Agrupación, deberá presentarla en el Gobierno o Comandancia Militar de su residencia.

Para documentar las peticiones de Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales de los Ejércitos se tendrá en cuenta la Orden de esta Presidencia de 20 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 145); es decir, que deberán venir acompañadas de:

a) Hoja de servicios o filiación según proceda.

Copia literal únicamente de las subdivisiones que comprendan los datos de filiación, empleos o grados que ha obtenido Cuerpos y situaciones en que ha permanecido desde su ingreso en el servicio, condecoraciones y procedimientos a que se ha hallado sujeto.

b) Hoja de hechos o de castigos, según proceda.

Copia literal de las mismas. No es necesario acompañar la referida documentación cuando al pedir el ingreso en la Agrupación o tomar parte en otros concursos anteriores haya sido ya remitida a la Junta, ya que es sólo obligatorio hacerlo una sola vez. Será suficiente que en el oficio de remisión se haga así constar.

No es tampoco necesario el informe marginal más que en los casos en que por haber variado las circunstancias militares o la conducta del recurrente desde que fué enviada la documentación así lo aconseje.

Las peticiones de Cabos primeros vendrán acompañadas de las copias de la filiación y hoja de castigos, informadas por el Jefe del Cuerpo donde preste sus servicios el solicitante, que comprenderá, además de lo corrientemente dispuesto, antigüedad en el empleo, ingreso en el servicio, fecha de nacimiento y fecha en que se le ha concedido el último compromiso de continuación en filas.

En todos los casos las solicitudes de destino deberán venir acompañadas de un certificado expedido por el Médico del Cuerpo donde preste sus servicios, si está en activo el solicitante, o de la plaza, si se encuentra en otra situación, en el cual se hará constar que el peticionario es apto físicamente para desempeñar las vacantes que solicita, así como que no padece enfermedad de carácter contagioso.

III) **CURSO.**—Por lo que respecta al personal del Ejército de Tierra, las peticiones serán cursadas directamente por el Gobierno, Comandancia Militar, Unidad Centro, etc., según los casos, directamente al Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles (Primera, 10. Madrid).

Si se trata de personal perteneciente a los Ejércitos de Mar o Aire, las peticiones se remitirán por conducto del Ministerio respectivo, quien determinará en cada caso si procede o no su envío a esta Presidencia (Junta Calificadora), siendo nula la que no se reciba por este conducto, excepto cuando se trate de personal ingresado en la Agrupación con la

situación de «Reemplazo voluntario», en cuyo caso la instancia será cursada en forma análoga a lo establecido anteriormente para el Ejército de Tierra, sin que se precise su pase por el Ministerio correspondiente.

Quando por causas ajenas a la voluntad del solicitante la Autoridad militar encargada de dar curso a la petición de destino comprendiese que ésta no puede tener entrada en la Junta Calificadora en el plazo de admisión que más adelante se señala, deberá adelantar telegráficamente la petición, justificando el retraso producido.

Serán condiciones indispensables para que estas peticiones adelantadas telegráficamente sean tomadas en consideración, por la Junta Calificadora:

a) Que las instancias que las confirmen estén presentadas en el Organismo que anteriormente se indica para cada caso (Norma segunda. Documentación) antes de finalizar el plazo de admisión.

b) Que el telegrama adelantando la petición esté cursado también en el plazo legal.

c) Que la instancia tenga entrada en la Sección de la Junta Calificadora dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo de admisión.

Teniendo en cuenta el perjuicio que puede causarse si las instancias no tienen entrada en la Junta Calificadora a su debido tiempo, las Autoridades militares deberán dar curso a las mismas dentro de las cuarenta y ocho horas de haber llegado a su poder.

IV) **PLAZO DE ADMISIÓN.**—Se conceden veinte días naturales para que tengan entrada las peticiones en la Junta Calificadora, a contar desde el siguiente al en que se publique esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo los Ministerios del Ejército, Marina y Aire disponer lo conveniente para que se reproduzca a la mayor brevedad en sus «Diarios» o «Boletines», al objeto de obtener la máxima difusión posible, según está dispuesto en el artículo décimosegundo de la citada Ley de 15 de julio.

V) **ANULACIÓN Y RENUNCIAS.**—Se considerará nula toda petición que no esté debidamente documentada, que se reciba con posterioridad a la terminación de

los plazos señalados, así como las que carezcan de alguno de los datos que se piden en el modelo o que no aparezcan estos expuestos con toda claridad.

Para anulaciones o modificaciones de papeletas cursadas, así como para interferencias entre peticiones de destinos y pase a la situación de «Reemplazo voluntario» se tendrá en cuenta por los solicitantes la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 29 de abril de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 123), bien entendido que transcurrido el plazo de admisión señalado anteriormente se darán por no recibidas las que se formulen.

Se recuerda a los solicitantes que adjudicado un destino no se podrá renunciar a él, ya que el interesado se compromete a servirlo durante cuatro años como tiempo mínimo, y, por lo tanto, ni la Junta Calificadora que lo otorgó ni el Centro, Organismo o Empresa que lo facilitó concederán estas renunciaciones, pudiéndose únicamente pasar a petición propia a la situación de «Reemplazo voluntario» en la que deberá permanecer el tiempo necesario hasta completar los cuatro años que debió servirse el destino obtenido, transcurridos los cuales, y caso de no encontrarse comprendido en las limitaciones señaladas en el artículo décimotercero de la segunda Ley citada, podrá solicitarse nuevo destino.

Cualquier infracción en el párrafo anterior será considerada por la Junta Calificadora como abandono de destino, y, por lo tanto, causaría baja en la Agrupación con todas las consecuencias señaladas en el artículo vigésimotercero de la indicada Ley de 15 de julio.

VI) RECLAMACIONES.—Los Organismos afectados por este concurso que con arreglo a la Orden de esta Presidencia de 20 de octubre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 295) deseen presentar alguna reclamación, deberán tener en cuenta que de no tener entrada éstas en la Junta Calificadora antes de los diez días naturales, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la presente disposición, se considerará que están conformes con el anuncio hecho de las vacantes que han facilitado, y que, por lo tanto, renuncian a efectuar reclamación alguna.

B) Vacantes para Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales de los Ejércitos

I) CLASIFICACIÓN.—Los destinos que se anuncian se clasifican en:

a) Primera clase.—Destinos de carácter administrativo.

Para Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales con título de Bachiller o similar o clasificados de «Muy apto» en la orubea de aptitud.

b) Segunda clase.—Destinos de carácter administrativo.

Para Suboficiales con clasificación de «Apto» o comprendidos en la clase anterior.

c) Tercera clase.—Destinos de tipo subalterno.

Para los restantes Suboficiales declarados aspirantes a ingreso en la Agrupación o comprendidos en las clases anteriores.

d) Destinos especiales.

Para los que estando clasificados, demuestren documentalmente poseer las condiciones que se requieran para cada uno de ellos.

II) DEVENGOS.—Cada una de las categorías o clase de vacantes se subdivide en:

a) Destinos de plantilla del Estado, provincia o municipio.

En esta clase de destinos se percibirán, además de los devengos militares a que tenga derecho con arreglo al artículo vigésimo de la citada Ley, todas las gratificaciones y remuneraciones que con carácter general disfrute el personal civil del Centro o Dependencia en que preste el servicio de dicha clase, que no tenga carácter de sueldo, cualesquiera que sean las fondos de que se satisfagan.

La suma de las gratificaciones o remuneraciones fijas asignadas no podrá ser menor de las dos terceras partes, la mitad y la tercera parte, respectivamente, del sueldo mínimo de los Cuerpos de la Administración Civil a que se refiere el apartado a), letra A), del artículo primero de la Ley de 12 de mayo de 1956 y artículo tercero de la Orden de 5 de junio de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 160), o el que se señale en lo sucesivo para los mismos, según se trate de destinos de primera, segunda o tercera clase.

b) Otros destinos.

En esta clase de destinos se percibirá, además de los devengos militares a que se tenga derecho con arreglo al artículo vigésimo de la citada Ley, todos los haberes con que esté dotado el destino o empleo civil, incluso el que tenga carácter de sueldo.

No obstante lo establecido en el anterior apartado a), en los destinos en plantilla del Estado, Provincia o Municipio, aunque no ha de percibirse el sueldo, se hace constar para que sea tenido en cuenta a los efectos del apartado b) del artículo vigésimotercero de la citada Ley.

Para el cálculo de los haberes totales que se han de percibir en cada destino, se tendrán en cuenta, además de lo expuesto anteriormente, las limitaciones señaladas en el artículo vigésimosegundo de la Ley de referencia y el artículo vigésimotercero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 21 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 94).

Todos los devengos civiles de carácter eventual estarán sujetos a las mismas variaciones que las circunstancias impongan a los funcionarios civiles que presten servicio en el Organismo o Dependencia.

III) PETICIONARIOS.—Tendrán derecho a solicitar los destinos de primera, segunda y tercera clase y especiales:

a) Todo el personal militar que mediante Orden de esta Presidencia esté o sea declarado aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles con tiempo suficiente para que su petición tenga entrada en la Junta Calificadora antes de finalizar el plazo de admisión indicado.

b) Los que encontrándose ya ingresados en la Agrupación por la situación de «Reemplazo voluntario», justifiquen documentalmente haber cesado las causas por las que optaron por dicha situación o lo tengan justificado, siempre que estén clasificados para solicitar destinos por esta Presidencia.

c) Los que hayan cesado en un destino dado por la Agrupación por supresión del mismo o por otra causa que haya sido reconocida por la Junta Calificadora como ajena a la voluntad del interesado.

d) El derecho preferente establecido en el número segundo del apartado a) del artículo decimocuarto de la Ley de 15 de julio de 1952 se entenderá caducado si no se hace uso de él en los tres concursos ordinarios siguientes a la fecha en que el interesado haya pasado a la situación de «Expectación de destino», siempre que en ellos se anuncien vacantes de la misma categoría en que esté clasificado el interesado. En el caso de que en alguno de ellos no se publicasen vacantes de dicha categoría, no

será tenido en cuenta a los efectos de caducidad indicados.

Las vacantes de primera clase que en este concurso figuran anunciadas por segunda vez y sucesivas podrán ser solicitadas, además de por el personal que normalmente se encuentre clasificado para ello, por los que lo estén para ocupar destino de segunda clase.

C) Vacantes para determinadas clases de tropa (cuarta clase)

I) PETICIONARIOS.—Podrán solicitarlas: a) Los Cabos primeros de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, que ostentando este empleo en 17 de julio de 1952 continúan prestando servicio militar activo en la fecha de publicación de esta Orden sin nota desfavorable en su documentación y que tengan contraído compromiso de continuación en filas.

b) En el caso de que alguna de estas vacantes reservadas a Cabos primeros pudiera interesar a Oficiales de la Escala Auxiliar o Suboficiales de los Ejércitos, podrán, si así lo desean, solicitarlas también utilizando la misma instancia en que hubiesen pedido destinos de primera, segunda, tercera clase o Especiales.

Caso de que sólo deseen ocupar destinos de cuarta clase, formularán su petición con arreglo al modelo núm. 1.

II) LICENCIAMIENTO.—Los Cabos primeros que obtengan destino con carácter definitivo serán licenciados, a propuesta de esta Presidencia (Junta Calificadora), cuando así lo disponga el Ministro del Ejército respectivo, pasando a la situación militar que les corresponda e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo o Empresa por donde percibirán los haberes de su destino civil.

Con arreglo a la modificación introducida por la citada Ley de 30 de marzo en el artículo 33 de la de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), los Cabos primeros que al obtener un destino civil de los que se anuncian en este concurso vinieran percibiendo en el Ejército de procedencia el sueldo de Sargento, disfrutarán, a partir del momento de su licenciamiento una gratificación fija de 2.000 pesetas anuales, que percibirán como personal civil por la Pagaduría Militar del Ejército de origen más próxima al lugar de su residencia previas las formalidades de revista mensual establecidas, hasta la fecha en que cumplan los cuarenta y cinco años de edad, en que cesarán en el disfrute de tal gratificación.

Viajes

El de incorporación al destino civil concedido será en todos los casos, y sea cualquiera la procedencia del solicitante, con pasaporte por cuenta del Estado.

Se disfrutará indemnización de traslado cuando se tenga derecho a ella, con arreglo a la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), Ordenes complementarias y artículo 22 de la de 15 de diciembre de 1950 («Diario Oficial del Ministerio del Ejército» núm. 284); bien entendido que como este beneficio sólo se puede percibir en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles una sola vez, quedan exceptuados los que ya lo hubiesen hecho efectivo en otra ocasión por concesión de destino civil dado por la Junta Calificadora o pase a la situación de Reemplazo Voluntario.

El derecho a solicitar esta indemnización caduca al año del pase a la Agrupación, más dos prórrogas semestrales como máximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1956

„CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

(Anverso)

Póliza reintegrada con arreglo a la nueva Ley del Timbre

Excmo Sr.:

(Primer apellido)

Don

(Nombre)

(Segundo apellido)

(Ejemplo efectivo o provisional)

Ejército de Región o Departamento Marítimo
Arma o Cuerpo Destino o situación actual

Con el debido respeto y subordinación expone:

Que fué declarado aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles por Orden de la Presidencia del Gobierno de de de 195... (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm.), con derecho a solicitar destinos de clase.

Deseando ocupar por orden de preferencia los que al respaldo de la presente instancia se relacionan, anunciados en el concurso número 17 por Orden de la Presidencia del Gobierno de de de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm.).

Se adjunta el certificado médico que previene el párrafo último del inciso II. Norma A), de la Orden de convocatoria.

Gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de de 1956.

(Firma del interesado)

Excmo. Sr. General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles (Presidencia del Gobierno).—Madrid.

(Reverso al modelo número uno.)

- Empleo
- ¿Posee la Cruz Laureada de San Fernando?
- ¿Posee la Medalla Militar Individual?
- ¿Procede de la situación de Reemplazo Voluntario?
- Si se encuentra en Reemplazo Voluntario, ¿está autorizado para solicitar destino?
- ¿Solicita destino de inferior categoría?
- Antigüedad en el empleo
- Fecha de ingreso en el servicio
- Fecha de nacimiento
- ¿Fue sometido a la prueba de aptitud?
- ¿Qué calificación obtuvo?
- ¿Tiene solicitado Reemplazo Voluntario?
- ¿Se encuentra procesado o cumpliendo algún arresto?

Número (1)	Destino (2)	Clase (3)	Localidad (4)	Observaciones (5)

..... de de 1956.

(Firma del interesado)

- (1) Indicar el orden de preferencia en el que el solicitante desea ocupar la vacante.
- (2) Se indicará la denominación completa de cada vacante. Ejemplo: «Auxiliar Telefgrafista. Dirección General de Correos y Telecomunicación.»
- (3) Primera Segunda Tercera... (precisamente en letra).
- (4) La del destino solicitado.
- (5) En cada caso se señalará si se trata de un destino solicitado en turno normal o en el de preferencia establecido en el apartado a) del artículo 14 de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm 199), expresado con toda claridad si la referida preferencia obedece a la Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar Individual, cesantía, o categoría superior.

MODELO DE INSTANCIA NUMERO DOS PARA CABOS PRIMEROS

(Anverso)

Póliza reintegrada con arreglo a la nueva Ley del Timbre

(Informe del Jefe del Cuerpo, Centro o Dependencia)

Excmo. Sr.: (Primer apellido) (Segundo apellido) (Nombre) Ejército de (Empleo) Región o Departamento Marítimo (Arma o Cuerpo)

Con el debido respeto y subordinación expone: Que anunciado por Orden de la Presidencia del Gobierno de de el concurso número 17 para destinos y empleos civiles que pueden ser solicitados por Cabos primeros de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. y creyendo reunir las condiciones exigidas. SUPLICA a V. E. se le conceda por orden de preferencia, el destino civil que le corresponda de los relacionados al respaldo de esta instancia. Se adjunta el certificado médico que previene el párrafo último del inciso II) norma A) de la Orden de convocatoria.

Gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. de de 1956 (Firma del interesado)

Excmo. Sr. General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles (Presidencia del Gobierno).—Madrid.

(Reverso)

Empleo ¿Posee la Cruz Laureada de San Fernando? ¿Posee la Medalla Militar individual? Antigüedad en el empleo Fecha de ingreso en el servicio Fecha de nacimiento ¿Se encuentra procesado o cumpliendo algún arresto?

Table with 4 columns: Numero (1), Destino (1), Localidad, Observaciones (2)

de de 1956 (Firma del interesado)

(1) Se relacionarán por el orden de preferencia en que el solicitante desee ocuparlos. (2) En cada caso se señalará si se trata de un destino solicitado en turno normal o en el de preferencia establecido en el artículo 32 de la Ley de 15 de julio de 1952 como consecuencia de poseer la Cruz Laureada de San Fernando o la Medalla Militar individual.

Clase primera.—(Destinos del Estado, Provincia y Municipio)

DESTINO, LOCALIDAD, VACANTES, NÚMERO Y CLASE, DEVENGOS Y OBSERVACIONES

Ministerio de Justicia.—Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal

Baracaldo (Vizcaya).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado Municipal, dotada con 11.160 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias de 930 pesetas cada una y una gratificación equivalente al 45 por 100 de 7.000 pesetas, sueldo que disfrutaban con anterioridad a la Ley de 12 de mayo de 1956. (Convocada por segunda vez.)

Hellín (Albacete).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado Municipal dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Rubi (Barcelona).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado Comarcal, dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia

Albuquerque (Badajoz).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dotada con 11.160 pesetas de haber anual, dos pagas extraordinarias y la gratificación del 50 por 100 sobre 7.000 pesetas, que era el sueldo que esta categoría disfrutaba con anterioridad a la Ley de 12 de mayo de 1956. (Convocada por segunda vez.)

Almansa (Albacete).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Avilés (Asturias).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Chinchón (Madrid).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Estella (Navarra).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Lérida.—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Medinaceli (Soria).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Riáño (León).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Tortosa (Tarragona).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno, dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Valdeorras (Orense).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Balaguer (Lérida).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Belchite (Zaragoza).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Belmonte (Cuenca).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dotada igual que

la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Boitana (Huesca).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Briviesca (Burgos).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Calamocha (Teruel).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Castellote (Teruel).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Daroca (Zaragoza).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Faísset (Tarragona).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Figuera (Gerona).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Gandesa (Tarragona).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Guía (Las Palmas).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Hijar (Teruel).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Icod (Tenerife).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Jaca (Huesca).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

Jijona (Alicante).—Una de Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dotada igual que la anterior. (Convocada por segunda vez.)

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de noviembre de 1956 por la que se dictan normas para la efectividad, respecto a las exacciones provinciales y municipales, de los beneficios fiscales concedidos a las industrias declaradas de interés nacional.

Ilmo. Sr.: Varias Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos se han dirigido a este Ministerio consultando si la reducción del 50 por 100 en los tributos estatales, reconocida a las industrias de interés nacional por el apartado b) del artículo segundo de la Ley de 24 de octubre de 1939, es o no aplicable a las exacciones locales.

El criterio afirmativo tiene su apoyo en los Decretos de 14 de marzo de 1947 y 24 de julio de 1954, corroborados por el de 29 de abril de 1955, que desarrollan o aclaran lo dispuesto sobre el particular en la Ley mencionada.

En su virtud, con el fin de asegurar en el ámbito de la Administración Local la

recta aplicación de los preceptos indicados,

Este Ministerio ha dispuesto:
Artículo 1.º En consonancia con lo establecido en los Decretos de 14 de marzo de 1947 y 20 de julio de 1954, las cuotas de exacciones provinciales y municipales correspondientes a industrias o empresas declaradas de interés nacional a los efectos de la Ley de 24 de octubre de 1939, hállese o no intervenidas por el Instituto Nacional de Industria, se liquidarán con reducción de hasta el 50 por 100 de su importe, conforme al alcance de los beneficios fiscales que les hayan otorgado los correspondientes Decretos de concesión, ampliación o prórroga de los mismos, y por el plazo que resulte de la aplicación del artículo segundo del Decreto de 29 de abril de 1955.

Artículo 2.º Salvo lo especialmente prevenido en las normas reguladoras de las industrias creadas o intervenidas mayoritariamente por el Instituto Nacional de Industria, el expresado beneficio quedará afectado por las limitaciones que se deducen del artículo quinto de la citada Ley de 24 de octubre de 1939 y artículos 17 y 18 del Decreto de 10 de febrero de 1940, entendiéndose referidos también a la Hacienda local, en proporción a la parte de sus exacciones no percibidas, los derechos que en tales preceptos se atribuyen a la Hacienda pública, siempre que sean efectivamente ejercidos por el Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de octubre de 1956 por la que se excluye del concurso de traslado la cátedra de «Dibujo» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Calahorra.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 20 de agosto último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20 de septiembre) fueron anunciadas a concurso de traslado varias cátedras de «Dibujo», y habiendo padecido error en la designación de la del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Calahorra,

Este Ministerio ha resuelto sea excluida del concurso de referencia la cátedra anunciada del Centro indicado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 9 de octubre de 1956 por la que se acepta la renuncia de doña María del Carmen Calatayud Maldonado como Profesora titular del Ciclo de Lenguas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Manzanares.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada al efecto, y de conformidad con lo dispuesto en la Base XII de la Ley de 16 de julio de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia de doña María del Carmen Calatayud Maldonado, como Profesora titular del Círculo de Lenguas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Manzanares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 20 de octubre de 1956 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de la Universidad que se cita.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 1 de agosto de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 de septiembre del mismo año), para la provisión en propiedad de la cátedra de «Gramática general y Crítica literaria» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia.

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 20 de octubre de 1956 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de la Universidad que se cita.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 1 de agosto de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 de septiembre del mismo año), para la provisión en propiedad de la cátedra de «Geografía general y de España» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia.

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 20 de octubre de 1956 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de la Universidad que se cita.

Ilmo. Sr.: Por haber presentado la instancia y documentación fuera del plazo reglamentario el único aspirante al concurso de traslado anunciado por Orden de 1 de agosto de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 de septiembre del mismo año), para la provisión en propiedad de la cátedra de «Lengua y Literatura latinas» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia.

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 22 de octubre de 1956 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de la Universidad que se cita.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 25 de agosto de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de septiembre del mismo año), para la provisión en propiedad de la cátedra de «Economía Política y Hacienda Pública» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 22 de octubre de 1956 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de la Universidad que se cita.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 25 de agosto de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de septiembre del mismo año), para la provisión en propiedad de la cátedra de «Derecho Natural y Filosofía del Derecho» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 23 de octubre de 1956 por la que se transforma en unitaria de niñas la parroquia que se cita, en la provincia de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en solicitud de la transformación en unitaria de niñas (parroquia) de la de párvulos de igual carácter que se hará mérito; y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente la necesidad de acceder a lo solicitado, lo que redundará en beneficio de los intereses generales de la enseñanza, y el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria.

Este Ministerio ha dispuesto que a todos sus efectos se considere transformada en unitaria de niñas (parroquia) la de párvulos de igual carácter que fué concedida por Orden ministerial fecha 10 de noviembre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26), en la de San Martín de Sobrán, de Villajúan de Arosa, del término municipal de Villagarcía de Arosa (Pontevedra).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Timo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 24 de octubre de 1956 por la que se elevan a definitivas las Escuelas Parroquiales Nacionales que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados para que se eleven a definitivas las creaciones de las Escuelas Nacionales Parroquiales que se harán mérito; y

Teniendo en cuenta que se han cumplido todas las formalidades exigidas en el apartado cuarto de las respectivas Ordenes ministeriales por las que se concedió provisionalmente las Escuelas; que los locales reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotados de todos cuantos elementos son necesarios para su normal funcionamiento, así como la matrícula escolar de las mismas, aconsejan acceder a lo solicitado en beneficio de los intereses generales de la Enseñanza, y los favorables informes emitidos en cada uno de los expedientes por la Inspección Central de Enseñanza Primaria.

Este Ministerio ha dispuesto que se consideren definitivamente creadas las Escuelas Nacionales Parroquiales que a continuación se detallan y que fueron concedidas por las Ordenes ministeriales que se citan:

La unitaria de niñas de la Parroquia «Nuestra Señora de la Asunción», del casco del Ayuntamiento de El Provençio (Cuenca), concedida por Orden ministerial de 30 de septiembre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de noviembre).

La unitaria de niñas de la Parroquia del casco del Ayuntamiento de Iniesta (Cuenca), concedida por Orden ministerial fecha 30 de septiembre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de noviembre).

La unitaria de niños de la Parroquia «Nuestra Señora de los Reyes» (Pinos), del casco del Ayuntamiento de Barcelona (capital), concedida por Orden ministerial de 20 de septiembre de 1954.

La unitaria de niñas de la Parroquia de Santa María la Antigua, del barrio de Vicálvaro, del término municipal de Madrid (capital), concedida por Orden ministerial de 20 de mayo de 1955.

La unitaria de niños de Tercia, de la Parroquia de San Diego del término municipal de Lorca (Murcia), concedida por Orden ministerial fecha 14 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de agosto).

La unitaria de niños de la Parroquia del casco del Ayuntamiento de San Román de la Hornija (Valladolid), concedida por Orden ministerial fecha 6 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de marzo).

La unitaria de niñas de la Parroquia del casco del Ayuntamiento de San Román de la Hornija (Valladolid), concedida por Orden ministerial fecha 25 de junio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de julio).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 27 de octubre de 1956 por la que se dan instrucciones complementarias formación presupuestos cuarto trimestre 1956 de las Juntas de Formación Profesional Industrial.

Ilmo. Sr.: En trámite el expediente de concesión de nuevas dotaciones al personal de las Escuelas oficiales de Formación Profesional Industrial y de las Secretarías de las Juntas provinciales y locales del Ramo, y con el fin de que no experimente retraso alguno el pago de los haberes correspondientes de dicho personal ni el abono de las atenciones inherentes al funcionamiento normal de los Centros aludidos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por los expresados Organismos provinciales y locales se dé inmediato cumplimiento a la Orden de este Departamento de fecha 7 de septiembre último y a la de instrucciones complementarias de la Dirección General de Enseñanza Laboral de igual fecha, ambas insertas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 del expresado mes de septiembre, y se confeccione el presupuesto respectivo de ingresos y gastos del cuarto trimestre de este año, teniendo en cuenta que las plantillas de dotaciones del personal han de ser las mismas que figuraron en el presupuesto de dichas Juntas, aprobado para el semestre anterior de abril a septiembre, salvo las modificaciones por bajas o aumentos reglamentarios por antigüedad que deban reconocerse en dicho periodo de tiempo, no incluidos, por tanto, en el presupuesto semestral.

2.º Que los ingresos de este nuevo presupuesto se integren con los siguientes créditos:

a) Importe del remanente o sobrante que haya resultado de la liquidación del presupuesto semestral de abril a septiembre.

b) Del importe de las subvenciones otorgadas con cargo al presupuesto general del Ministerio por las Ordenes ministeriales de 28 de junio (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de agosto, 9 de septiembre y 9 de octubre) y 20 de julio de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de septiembre).

No se incluirán en este presupuesto de ingresos las subvenciones otorgadas por las Ordenes ministeriales de 18 de septiembre a Barcelona y Vich; de 19 de septiembre, a Guipúzcoa y Cáceres; de 20 de septiembre, a Barcelona, Pontevedra y La Felguera; de 20 de septiembre, a Albacete, Badajoz, Burgos, Cádiz, Guipúzcoa, Valencia y Baracaldo, y de 24 de septiembre, a Avila, Guipúzcoa y Santiago de Compostela, porque estas subvenciones se destinan a gastos de adquisiciones extraordinarias.

c) De los créditos procedentes de las Corporaciones Locales que se estimen realizables con absoluta seguridad del cuarto trimestre; y

d) De la subvención de la Junta Central de F. P. I. por el importe necesario para nivelar el presupuesto de gastos.

3.º Que, con cargo al patrimonio de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, se abone a las Juntas provinciales y locales que regentan algún Centro docente oficial una subvención equivalente al 50 por 100 del importe de las obligaciones figuradas en el presupuesto de gastos de abril a septiembre, sin perjuicio de incrementar oportunamente esta aportación económica en la cantidad necesaria para completar el crédito que por tal concepto figure en el presupuesto de ingresos del cuarto trimestre que las Juntas provinciales y locales formulen en virtud de la autorización que se otorga por la presente Orden, debiéndose formular al efecto por la Secretaría General de la repetida Junta Central

la oportuna propuesta de concesión, en cumplimiento de la autorización que le fué concedida por la Comisión Económica de dicha Corporación.

4.º Que tan pronto se autorice la aplicación de las mejoras en trámite, tanto para el personal de las Escuelas como para el de las Juntas provinciales y locales, se acreditarán con efectos económicos de 1 de octubre de 1956 las diferencias de haber entre las dotaciones figuradas en el presupuesto del cuarto trimestre y las que se reconozcan a partir de la indicada fecha, mediante nóminas adicionales o complementarias.

5.º Que por la Dirección General de Enseñanza Laboral se adopten las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral, Presidente de la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

ORDEN de 27 de octubre de 1956 sobre prórroga de las tareas docentes de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se citan.

Ilmo. Sr.: Al publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de los corrientes la Orden de este Departamento de 17 de septiembre, relativa a la prórroga de las tareas docentes de los Centros que se citan en la misma, se han omitido el de Constantina, que pasa a tercer curso; los de Mondoñedo y Tamarite de Litera, que pasan a cuarto curso, y los de Betanzos, Lebrija y Priego de Córdoba, que prorrogan sus tareas al quinto curso del Bachillerato Laboral.

Lo que participo a V. I. para la oportuna rectificación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 30 de octubre de 1956 por la que se concede subvenciones a las Juntas de Formación Profesional Industrial para sostenimiento de los Centros docentes oficiales.

Ilmo. Sr.: A tenor de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de esta misma fecha en relación con el presupuesto del cuarto trimestre de este año de las Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Secretaría General de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, autorizada a los efectos por la Comisión Económica de dicha Corporación, ha tenido a bien disponer:

1.º Que con destino al pago de obligaciones ordinarias de personal y material del cuarto trimestre de este año se libren «a justificar», de una sola vez, a las Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial las subvenciones que a continuación se expresan.

Juntas Provinciales.—Albacete, 60.000 pesetas; Alicante, 90.000; Avila, 80.000; Badajoz (Mérida y Don Benito), 310.000; Baleares, 100.000; Barcelona (con destino

a la Escuela de Badalona), 80.000; Burgos, 130.000; Cáceres (Hervás), 120.000; Cádiz (La Linea y San Fernando), 190.000; Castellón, 105.000; Ciudad Real (Valdepeñas y Puertollano), 100.000; Córdoba (Peñarroya), 290.000; Cuenca, 140.000; Granada, 150.000; Guadalajara, 30.000; Guipúzcoa (Elgoibar, Tolosa y Vergara), 400.000; Huelva, 110.000; Jaén, 130.000; La Coruña (Santiago), 230.000; Las Palmas, 125.000; León (Astorga), 170.000; Lérida, 150.000; Logroño (Calahorra), 90.000; Lugo (Monforte y Viveiro), 250.000; Madrid (diez Escuelas), 2.000.000; Málaga (incluidas obligaciones tercer trimestre y con Ronda), 270.000; Murcia (Lorca), 225.000; Oviedo (La Felguera y Mieres), 200.000; Palencia, 75.000; Pontevedra, 110.000; Salamanca (Ciudad Rodrigo), 145.000; Santander, 300.000; Segovia, 110.000; Sevilla, 175.000; Tarazona (Valls y Tortosa), 410.000; Teruel, 105.000; Valencia (incluida nómina extraordinaria de abril y las Escuelas de Jativa y Requena), 400.000; Valladolid, 105.000; Vizcaya, 500.000; Zamora, 125.000, y Zaragoza (incluida Calatayud), 150.000.

Junta Locales.—Alcoy, 55.000 pesetas; Aviles, 70.000; Baracaldo, 185.000; Béjar, 105.000; Cartagena, 55.000; Eibar 320.000; El Ferrol, 75.000; Gijón, 200.000; Linares, 100.000; Melilla, 55.000; Menorca 75.000; Reus, 155.000; Tarrasa, 35.000; Ubeda, 50.000; Vigo, 75.000; Villanueva y Geltrú, 80.000, y Vich, 80.000.

2.º Que tomada razón del gasto por el Negociado de Contabilidad de esa Junta Central y fiscalizado por la Intervención Delegada de Hacienda adscrita a esa misma Corporación, se libren las expresadas subvenciones «a justificar», de una sola vez, mediante transferencia a las cuentas corrientes de las expresadas Juntas Provinciales y Locales abiertas en el Banco de España y sus Sucursales, con cargo al crédito figurado en el capítulo tercero, artículo primero, concepto segundo del vigente presupuesto de gastos de dicha Junta Central; y

3.º Que por los Organismos subvencionados se rinda la oportuna cuenta justificativa de la realización del gasto en la forma y plazo reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1956

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral, Presidente de la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica el Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias del Curtido.

Ilmo. Sr.: La declaración tercera del Fuero del Trabajo determina que gradual e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la Nación. En cumplimiento de este precepto; en uso de las facultades que le están conferidas y de conformidad con el Consejo de Ministros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican las retribuciones señaladas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Curtido aprobadas por Orden ministerial de fecha 12 de diciembre de 1946 y modificadas por la de 12 de diciembre de 1953, quedando sustituidas por las que a continuación se indican:

	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
PERSONAL DE OFICIO Y OFICIOS VARIOS			
a) <i>Personal masculino:</i>			
	Diario		
Oficial de primera	45,—	41,25	38,50
Oficial de segunda	42,75	39,50	37,50
Peón especializado	39,75	37,25	35,50
Peón	36,—	33,—	31,—
b) <i>Personal femenino:</i>			
Oficial de primera	36,—	33,75	32,50
Oficial de segunda	33,25	31,—	29,50
Peón especializado	30,—	27,75	27,—
APRENDICES			
a) <i>Personal masculino:</i>			
De primer año	13,50	12,—	11,50
De segundo año	18,50	17,25	16,25
De tercer año	25,25	22,50	21,50
De cuarto año	33,25	29,—	25,50
b) <i>Personal femenino:</i>			
De primer año	13,50	12,—	11,50
De segundo año	18,50	17,25	16,25
De tercer año	24,—	22,50	21,25
PINCHES			
De 16 a 17 años	21,25	19,75	11,50
De 17 a 18 años	29,25	27,75	16,25
PERSONAL SUBALTERNO			
	Mensual		
Almacenero	1.330,—	1.240,—	1.185,—
Vigilante	1.150,—	1.075,—	1.020,—
Ordenanza	1.100,—	1.030,—	980,—
Portero	1.150,—	1.065,—	1.020,—

	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
BOTONES O RECADERO			
De 14 a 16 años	450,—	450,—	430,—
De 16 a 18 años	720,—	660,—	645,—
De 18 a 20 años	880,—	830,—	800,—
Enfermero	1.100,—	1.030,—	1.000,—
Mujeres de limpieza (diario)	5,25 pesetas por hora.		
PERSONAL ADMINISTRATIVO			
Jefe de Sección	2.365,—	2.230,—	2.115,—
Jefe de Compras	1.985,—	1.925,—	1.745,—
Jefe de Ventas	1.985,—	1.925,—	1.745,—
Viajantes	1.755,—	1.660,—	1.510,—
Jefe de Negociado	1.985,—	1.925,—	1.745,—
Oficial de primera	1.770,—	1.660,—	1.510,—
Oficial de segunda	1.605,—	1.505,—	1.430,—
Auxiliares	1.260,—	1.175,—	1.125,—
De 18 a 20 años	960,—	815,—	785,—
De 16 a 18 años	665,—	625,—	605,—
Telefonista	1.145,—	1.070,—	1.020,—
EMPLEADOS DE ECONOMATO			
Dependiente principal	1.680,—	1.560,—	1.470,—
Auxiliar	1.145,—	1.030,—	935,—
PERSONAL TECNICO			
a) <i>Técnicos titulados:</i>			
Químicos o Ingenieros	2.745,—	2.590,—	2.460,—
Licenciados	2.745,—	2.590,—	2.460,—
Practicantes	1.605,—	1.485,—	1.395,—
b) <i>Personal técnico no titulado:</i>			
Jefe general de fabricación	2.745,—	2.590,—	2.460,—
Encargado o Jefe de Sección	1.605,—	1.505,—	1.430,—
Auxiliar técnico	1.375,—	1.285,—	1.225,—

Art. 2.º Queda asimismo modificada en la cuantía señalada en el artículo anterior para las categorías aplicables, la Orden de 2 de marzo de 1948, que fija las condiciones de trabajo en las Industrias de Correas y Cueros Industriales.

Art. 3.º Las empresas modificarán sus tarifas de destajos, primas, tareas o cualquier otra forma de remuneración con incentivo, de modo que para igual rendimiento del trabajo experimenten los ingresos del operario el mismo aumento proporcional que el que corresponde al salario del trabajador remunerado a jornal de su propia categoría profesional.

A los efectos de establecer la proporción se considerará como salario de partida el constituido por el antiguo salario base, el plus de carestía de vida y el especial del 20 por 100.

Art. 4.º Se sustituye la cuantía de los aumentos por años de servicio fijada en el artículo 40 de la Reglamentación del Curtido, por la siguiente: tres bienios de un dos por ciento cada uno y tres quinquenios de un cinco por ciento cada uno también, calculados unos y otros en todo caso sobre los nuevos sueldos que esta Orden establece o sobre los destajos que de su aplicación resulten.

Cuando como consecuencia de los aumentos por años de servicio que hasta

el presente tuvieron los trabajadores de la industria, vieran percibiendo por tal concepto cantidad superior a la que les correspondería por aplicación de los premios anteriormente expuestos, será respetada la misma pudiendo en tal caso las empresas absorber las diferencias con los posteriores aumentos por antigüedad que devenguen hasta que el exceso quede totalmente enjudo.

Art. 5.º La posible absorción en los nuevos salarios de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta ahora vigentes que hubiesen venido disfrutando los trabajadores se ajustará a lo establecido en el Decreto de esta misma fecha.

Art. 6.º Quedan suprimidos el plus de carestía de vida establecido por Orden de 10 de noviembre de 1950 y el especial creado por la de 23 de marzo del año en curso.

Art. 7.º Queda autorizada la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de la presente disposición.

Art. 8.º Esta Orden, que será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, surtirá efectos económicos a partir del 1 de noviembre del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica el Reglamento Nacional de Trabajo para las Empresas de Radiocomunicación.

Ilmo. Sr.: La declaración tercera del Fuero del Trabajo determina que, gradual e inflexiblemente, se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la Nación. En cumplimiento de este principio; en uso de las facultades que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Radiocomunicación, de 24 de mayo de 1946, queda modificada en los términos que a continuación se indican:

1) El artículo 32 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 32. Remuneración mensual del personal técnico titulado:

Categorías	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Ingenieros	3.050	2.845	2.700
Diez bienios de 75 pesetas.			
Ayudantes técnicos Jefes	2.150	—	—
Diez bienios de 65 pesetas.			
Ayudantes técnicos	1.975	—	—
Diez bienios de 60 pesetas.			
Ayudantes de tráfico	1.975	—	—
Doce bienios de 60 pesetas.			
Radiotelegrafistas de 1. ^a	1.625	—	—
Doce bienios de 45 pesetas.			
Radiotelegrafistas de 2. ^a	1.450	—	—
Diez bienios de 35 pesetas.			
Oficiales telegrafistas	1.350	—	—
Quince bienios de 35 pesetas.			

Categorías	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Oficiales radiotelefonistas	1.275	—	—
Doce bienios de 35 pesetas.			
2) El artículo 33 queda redactado en los términos siguientes:			
«Artículo 33. Remuneración mensual del personal administrativo:			

Categorías	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Jefe de Sección	2.150	2.035	1.915
Diez bienios de 65 pesetas.			
Jefe de Negociado	1.885	1.755	1.650
Diez bienios de 50 pesetas.			

Categorías	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
	Pesetas.	Pesetas	Pesetas
Oficial de 1. ^a Doce bienes de 40 pesetas.	1.625	1.490	1.300
Oficial de 2. ^a Diez bienes de 35 pesetas.	1.450	1.315	1.215
Auxiliares Diez bienes de 30 pesetas.	1.100	975	935
Aspirantes:			
De 16 años	555	515	495
De 17 años	625	585	550

3) La redacción del artículo 34 será la siguiente:
«Artículo 34. Remuneración mensual del personal técnico no titulado:

Categorías	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Inspector técnico de Radio de 1. ^a ... Diez bienes de 65 pesetas.	2.150	1.930	1.740
Inspector técnico de Radio de 2. ^a ... Diez bienes de 45 pesetas.	1.800	1.580	1.390
Contra maestro Diez bienes de 40 pesetas.	1.775	1.405	1.300
Delineantes proyectistas Diez bienes de 45 pesetas.	1.625	—	—
Delineantes calculadores Diez bienes de 35 pesetas.	1.360	—	—

4) El artículo 35 tendrá la siguiente redacción:
«Artículo 35. Remuneración mensual del personal profesional o de oficio:

Categorías	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Oficiales mecánico-electricistas de primera Diez bienes de 35 pesetas.	1.450	—	—
Oficiales mecánico-electricistas de segunda Diez bienes de 30 pesetas.	1.345	—	—

6) Se fija en 130 pesetas mensuales la gratificación por desplazamientos que establece el artículo 38.

7) El artículo 39 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 39. El personal perteneciente al grupo de técnicos titulados, que desempeña los cargos de Jefe de Estación, central u otros análogos, continuará percibiendo las actuales gratificaciones incrementadas en sesenta y cinco pesetas mensuales por todo el tiempo que dure el desempeño del cargo.

Los encargados de estaciones costeras radiotelefónicas disfrutará de una gratificación de cien pesetas mensuales. Los Jefes de estación costera tendrán una gratificación mensual de ciento noventa y cinco pesetas.

Las Empresas podrán nombrar Jefes de zonas o grupos de estaciones costeras radiotelefónicas; los designados percibirán, en concepto de gratificación mensual, la cantidad de doscientas sesenta pesetas, cuya percepción excluirá las de menor cuantía que por otras Jefaturas puedan corresponderle.

8) Se fija en una peseta con treinta céntimos el recargo que señala el artículo 51.

9) Las dietas establecidas en el artículo 74 se elevan a cuarenta, sesenta y setenta pesetas, según los grupos que el propio precepto señala. Las del personal de las categorías superiores se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, no pudiendo ser menores a setenta pesetas.

10) Se fija el porcentaje del Plus familiar, a que se refiere el artículo 107, en el 20 por 100 de la nómina.

11) Se modificarán todos los artículos que hagan referencia al Plus de carestía de vida establecido en la primera disposición transitoria, y cuyo plus y precepto quedaron derogados por el artículo 4.º de la Orden de 18 de diciembre de 1953.

Art. 2.º Se modifica, sustituyéndole por el siguiente cuadro, el artículo 11 de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 16 de septiembre de 1947, por la que se extendió la aplicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Radiocomunicación al personal de las Empresas de Comunicación Cablegráfica:

Categorías	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Oficiales electricistas de 1. ^a Diez bienes de 30 pesetas.	1.395	1.300	1.230
Oficiales electricistas de 2. ^a Diez bienes de 30 pesetas.	1.290	1.195	1.125
Oficiales electricistas de 3. ^a Diez bienes de 25 pesetas.	1.185	1.090	1.020
Empalmador Diez bienes de 30 pesetas.	1.290	—	—
Vigilante, celador y especialista ... Diez bienes de 25 pesetas.	1.080	990	930
Aprendices:			
Primer año de aprendizaje	415	365	330
Segundo año de aprendizaje	540	490	455
Tercer año de aprendizaje	705	655	620
Cuarto año de aprendizaje	870	815	785

5) La redacción del artículo 36 será la que sigue:
«Artículo 36. Retribución mensual del personal subalterno:

Categorías	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Cobradores y conserjes Doce bienes de 35 pesetas.	1.135,—	1.035,—	980,—
Guardas y serenos Doce bienes de 30 pesetas.	1.080,—	990,—	930,—
Ordenanzas Doce bienes de 30 pesetas.	1.080,—	990,—	930,—
Botones y repartidores:			
De 14 años	415,—	—	—
De 15 años	540,—	—	—
De 16 años	625,—	—	—
De 17 años	790,—	—	—
De 18 a 20 años	870,—	—	—
Personal de limpieza:			
Por horas	4,90	4,55	4,20
Jornada completa	24,—	22,30	21,35

Categorías	Sueldo mensual	Aumentos periódicos
	Pesetas	Pesetas
Ingenieros	3.050,—	10 bienes de 75
Ayudantes técnicos Jefes	2.150,—	10 » » 65
Ayudantes técnicos	1.975,—	10 » » 60
Ayudantes de Tráfico	1.975,—	12 » » 60
Operadores de 1. ^a	1.625,—	12 » » 45
Operadores de 2. ^a	1.450,—	10 » » 35
Jefe de Sección	2.150,—	10 » » 65
Jefe de Negociado	1.885,—	10 » » 50
Oficial de 1. ^a	1.625,—	12 » » 40
Oficial de 2. ^a	1.450,—	10 » » 35
Auxiliares	1.100,—	10 » » 30
Aspirantes:		
De 16 años	555,—	—
De 17 años	625,—	—
Mecánicos electricistas de 1. ^a ...	1.450,—	10 bienes de 35
Mecánicos electricistas de 2. ^a ...	1.345,—	10 » » 30
Empalmadores	1.290,—	10 » » 30
Vigilante, celador y especialista.	1.080,—	10 » » 25.

Categorías	Sueldo mensual	Aumentos periódicos
	Pesetas	Pesetas
Aprendices:		
Primer año de aprendizaje	415,—	—
Segundo año de aprendizaje	540,—	—
Tercer año de aprendizaje	705,—	—
Cuarto año de aprendizaje	870,—	—
Cobradores y conserjes	1.135,—	12 bienes de 35
Guardas y serenos	1.080,—	12 » » 30
Ordenanzas	1.080,—	12 » » 30
Botones y repartidores:		
De 14 años	415,—	—
De 15 años	540,—	—
De 16 años	625,—	—
De 17 años	790,—	—
De 18 años	870,—	—
Personal de limpieza:		
Por horas	4,90	—
Jornada completa	24,—	—

Art. 3.º La posible absorción en los nuevos salarios de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta ahora vigentes que hubiesen venido disfrutando los trabajadores, se ajustará a lo establecido en el Decreto de esta misma fecha.

Art. 4.º Se suprimen el Plus de carestía de vida y el Plus especial establecidos por el apartado primero de la Orden de 24 de febrero de 1950 y Orden de 23 de marzo del año en curso, quedando derogadas cuantas disposiciones hagan referencia a dichos pluses.

Art. 5.º La presente Orden se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y producirá efectos desde el día 1.º de noviembre del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Oficinas y Despachos no comprendidos en otra Reglamentación especial.

Ilmo. Sr.: La declaración tercera del Fuero del Trabajo determina que gradual e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que

lo permita el superior interés de la Nación. En cumplimiento de este principio, en uso de las facultades que le están conferidas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 35 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Oficinas y Despachos no comprendidos en otra Reglamentación especial, aprobada por Orden de 21 de abril de 1948, suprimiendo la Zona cuarta e incorporando las localidades que en ella figuran a la Zona tercera.

Art. 2.º Se modifica el cuadro de remuneraciones vigente del artículo 37 de la Reglamentación, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

	Categoría de la Empresa					Categoría de la Empresa			
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
ZONA PRIMERA					Mensual				
GRUPO 1.º — ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS									
I. Jefes:									
Jefes superiores	2.690,—	—	—	—					
Jefe de primera	2.475,—	2.375,—	—	—					
Jefe de segunda	2.220,—	2.125,—	2.040,—	—					
II. Oficiales y Auxiliares:									
Oficial de primera	1.865,—	1.795,—	1.720,—	1.650,—					
Oficial de segunda	1.610,—	1.555,—	1.505,—	1.445,—					
Auxiliar	1.320,—	1.280,—	1.230,—	1.185,—					
Aspirante de 14 años	430,—	410,—	385,—	365,—					
Aspirante de 15 años	630,—	610,—	585,—	550,—					
Aspirante de 16 años	820,—	785,—	750,—	715,—					
Aspirante de 17 años	1.015,—	960,—	910,—	865,—					
Telefonista	1.085,—	1.080,—	1.080,—	1.080,—					
III. Cajeros:									
Cajero con firma	1.880,—	1.810,—	1.745,—	1.670,—					
Cajero sin firma	1.640,—	1.585,—	1.520,—	1.455,—					
Auxiliar de Caja	1.320,—	1.280,—	1.230,—	1.185,—					
IV. Técnicos de Oficina:									
Delineante proyectista	2.265,—	2.170,—	2.075,—	1.980,—					
Dibujante proyectista	2.265,—	2.170,—	2.075,—	1.980,—					
Delineante	1.625,—	1.560,—	1.505,—	1.440,—					
Dibujante	1.625,—	1.560,—	1.505,—	1.440,—					
Calador	1.235,—	1.200,—	1.155,—	1.120,—					
GRUPO 2.º — TITULADOS									
Ingeniero y Arquitecto	3.445,—	3.335,—	3.335,—	3.335,—					
Licenciado	3.335,—	3.335,—	3.285,—	3.135,—					
Perito y Ayudante de Ingeniero	2.425,—	2.350,—	2.250,—	2.150,—					
Practicante	1.730,—	1.665,—	1.590,—	1.520,—					
GRUPO 3.º — SUBALTERNOS									
Conserje	1.240,—	1.205,—	1.165,—	1.125,—					
Cobrador	1.150,—	1.110,—	1.080,—	1.080,—					
Ordenanza y Portero	1.085,—	1.080,—	1.080,—	1.080,—					
Vigilante y Sereno	1.080,—	1.080,—	1.080,—	1.080,—					
Botones o Recadero:									
De 14 y 15 años	470,—	430,—	410,—	385,—					
De 16 y 17 años	655,—	630,—	610,—	585,—					
De 18 y 19 años	875,—	840,—	795,—	760,—					
Mujeres de limpieza:									
Por jornada completa (diario)	28,75	28,75	28,75	28,75					
Por hora	4,65	4,65	4,65	4,65					
ZONA SEGUNDA									
GRUPO 1.º — ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS									
I. Jefes:									
Jefe superior	2.500,—	—	—	—					
Jefe de primera	2.295,—	2.200,—	—	—					
Jefe de segunda	2.055,—	1.975,—	1.895,—	—					
II. Oficiales y Auxiliares:									
Oficial de primera	1.620,—	1.555,—	1.490,—	1.425,—					
Oficial de segunda	1.395,—	1.345,—	1.305,—	1.250,—					
Auxiliar	1.150,—	1.105,—	1.070,—	1.030,—					
Aspirante de 14 años	375,—	365,—	350,—	340,—					
Aspirante de 15 años	550,—	530,—	505,—	480,—					
Aspirante de 16 años	715,—	670,—	635,—	600,—					
Aspirante de 17 años	880,—	845,—	800,—	765,—					
Telefonista	950,—	930,—	930,—	930,—					
ZONA TERCERA									
GRUPO 1.º — ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS									
I. Jefes:									
Jefe superior	2.335,—	—	—	—					
Jefe de primera	2.145,—	2.050,—	—	—					
Jefe de segunda	1.925,—	1.845,—	1.765,—	—					
II. Oficiales y Auxiliares:									
Oficial de primera	1.620,—	1.555,—	1.490,—	1.425,—					
Oficial de segunda	1.395,—	1.345,—	1.305,—	1.250,—					
Auxiliar	1.150,—	1.105,—	1.070,—	1.030,—					
Aspirante de 14 años	375,—	365,—	350,—	340,—					
Aspirante de 15 años	550,—	530,—	505,—	480,—					
Aspirante de 16 años	715,—	670,—	635,—	600,—					
Aspirante de 17 años	880,—	845,—	800,—	765,—					
Telefonista	950,—	930,—	930,—	930,—					

	Categoría de la Empresa					Categoría de la Empresa			
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Mensual					Mensual				
III. Cajeros:					Botones o recaderos:				
Cajero con firma	1.645,—	1.580,—	1.515,—	1.455,—	De 14 y 15 años	400,—	375,—	350,—	330,—
Cajero sin firma	1.420,—	1.370,—	1.310,—	1.250,—	De 16 y 17 años	585,—	550,—	530,—	505,—
Auxiliar de Caja	1.150,—	1.105,—	1.070,—	1.030,—	De 18 y 19 años	765,—	730,—	680,—	645,—
IV. Técnicos de Oficina:					Mujeres de limpieza:				
Delineante proyectista...	1.965,—	1.885,—	1.805,—	1.725,—	Por jornada completa	24,75	24,75	24,75	24,75
Dibujante proyectista...	1.965,—	1.885,—	1.805,—	1.725,—	Por hora	4,—	4,—	4,—	4,—
Delineante	1.410,—	1.360,—	1.305,—	1.245,—	GRUPO 4.º—OFICIOS				
Dibujante	1.410,—	1.360,—	1.305,—	1.245,—	VARIOS				
Calificador	1.070,—	1.040,—	1.005,—	975,—					Zona 1. ^a
GRUPO 2.º—TITULADOS									Zona 2. ^a
Ingeniero y Arquitecto.	3.335,—	3.180,—	3.030,—	2.885,—					Zona 3. ^a
Licenciado	3.100,—	2.970,—	2.835,—	2.695,—					Diario
Perito y Ayudante de					Oficial de 1. ^a	48,75	45,—	42,25	
Ingeniero	2.120,—	2.035,—	1.950,—	1.860,—	Oficial de 2. ^a	45,25	41,75	39,50	
Practicante	1.535,—	1.475,—	1.420,—	1.370,—	Ayudante	41,50	38,50	36,50	
GRUPO 3.º—SUBALTERNOS					Aprendiz:				
Conserje	1.070,—	1.040,—	1.005,—	975,—	Primer año	13,50	12,50	11,75	
Cobrador	1.000,—	970,—	935,—	930,—	Segundo año	21,75	20,25	19,25	
Ordenanza y portero ...	950,—	930,—	930,—	930,—	Tercer año	27,—	25,—	23,50	
Vigilante y sereno	935,—	930,—	930,—	930,—	Cuarto año	33,50	30,50	28,50	
					Mozos y peones	36,—	33,—	31,—	

Art 3.º Los aumentos por antigüedad que se disponen en los artículos 39 y disposición transitoria segunda de la Reglamentación se calcularán sobre los salarios del nuevo cuadro que ahora se establece.

Art. 4.º El Plus familiar queda fijado en el 20 por 100 de la nómina.

Art. 5.º Las Empresas modificarán sus tarifas de destajo, primas, tareas o cualquier otra forma de remuneración con incentivo, de modo que para igual rendimiento de trabajo experimenten los ingresos del operario el mismo aumento proporcional del que corresponde al salario del trabajador remunerado a jornal de su propia categoría profesional.

A los efectos de establecer la proporción, se considerará como salario de partida el constituido por el antiguo salario-base, el Plus de carestía y el especial del 20 por 100.

Art. 6.º Se modifican las dietas que figuran en el artículo 46, fijándolas en las siguientes cantidades: cuarenta pesetas diarias, para operarios; cincuenta pesetas, para subalternos; setenta pesetas, para auxiliares; noventa pesetas, para oficiales y asimilados; cien pesetas, para jefes de primera y de segunda, y ciento veinte pesetas, para personal titulado superior y jefes superiores.

Art. 7.º La posible absorción en los nuevos salarios de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta ahora vigentes que hubiesen venido disfrutando los trabajadores, se ajustará a lo establecido en el Decreto de esta misma fecha.

Art. 8.º Queda derogado el Plus de carestía de vida que dispuso la Orden de 3 de octubre de 1950, así como el Plus especial establecido en la Orden de 23 de marzo del año en curso.

Art. 9.º La Dirección General de Trabajo queda autorizada para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de esta Orden.

Art. 10. La presente Orden, que será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, surtirá efectos económicos a partir de 1.º de noviembre del presente año.

Lo que a V. I. comunico para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica el Reglamento Nacional de Trabajo para las Factorías Balcaceras.

Ilmo. Sr.: La declaración tercera del Fuero del Trabajo determina que gradual e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la Nación. En cumplimiento de este precepto: en uso de las facultades que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Factorías Balcaceras, aprobada por Orden de 18 de enero de 1947, queda modificada en los términos que a continuación se indican:

1) El artículo 38 tendrá la siguiente redacción:

«Art. 38. A los efectos de la aplicación de sueldos y jornales, se distribuye el cuadro de los mismos en la siguiente forma:

	Pesetas mensuales	Pesetas diarias
Técnicos titulados:		
Técnico Jefe	3.500	
Técnico Ayudante	2.970	
Técnicos no titulados:		
Contraamaestre 1.º	1.920	
Contraamaestre 2.º	1.745	
Capataz	1.485	
Jefe redero	1.920	
Oficial redero	1.485	
Administrativos:		
Jefe de 1. ^a	2.535	
Jefe de 2. ^a	2.095	
Oficial de 1. ^a	1.835	
Oficial de 2. ^a	1.660	
Auxiliar	1.265	
Aspirantes:		
De 16 a 20 años	835	
De 14 a 18 años	645	
De 14 a 16 años	450	
Personal de oficina técnica:		
Delineante	1.660	
Calificador	1.220	
Personal subalterno:		
Listero	1.400	
Personal sanitario no titulado		36,00
Guarda jurado		38,75
Guarda		36,00
Ordenanzas		1,080
Portero		1,135
Botones o Recaderos:		
De 18 a 20 años		850
De 16 a 18 años		595
De 14 a 16 años		465
Mujeres de limpieza		4,50
Conductor de automóvil de turismo		1,485
Conductor de camión		1,350
Patrón de bahía		42,25
Motorista de canoa o aljibe		39,50
Cocinera		30,75
Personal obrero: Profesionales o de oficio:		
Oficiales de oficio de 1. ^a		46,50
Oficiales de oficio de 2. ^a		42,25
Oficiales de oficio de 3. ^a		39,50
Aprendices:		
Primer año		12,75
Segundo año		18,00
Tercer año		24,50
Cuarto año		32,25
Especialistas:		
Encargado frigorífico		39,50
Fogoneros		39,50
Tuneleros		39,50
Tractoristas		39,50
Encargadas de Departamento o Sección		33,50
Pesadoras		28,25

	Pesetas diarias
Peonaje:	
Operarios Vigilantes:	
Hombres	39,50
Mujeres	28,25
Peones y operarios:	
Hombres	36,00
Mujeres	28,25
Pinches:	
De 16 a 18 años	18,00
De 14 a 16 años	15,50

2) Se modificarán todos los artículos que hagan referencia al Plus de carestía de vida establecido en el artículo 38, cuyo plus y precepto quedaron derogados por el artículo cuarto de la Orden de 18 de diciembre de 1953.

3) Los aumentos periódicos por tiempo de servicio, a que se refieren los artículos 49 y 50, se aplicarán en todo caso sobre los nuevos salarios-base fijados en esta Orden.

Art. 2.º Las Empresas modificarán sus tarifas de destajos, primas, tareas o cualquier otra forma de remuneración con incentivo de modo que para igual rendimiento del trabajo experimenten los ingresos del operario el mismo aumento proporcional que el que corresponde al salario del trabajador remunerado a jornal de su propia categoría profesional.

A los efectos de establecer la proporción se considerará como salario de partida el constituido por el antiguo salario base, el Plus de carestía de vida y el especial del 20 por 100.

Art. 3.º La posible absorción en los nuevos salarios de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta ahora vigentes, que hubiesen venido disfrutando los trabajadores se ajustará a lo establecido en el Decreto de esta misma fecha.

Art. 4.º Se suprime el Plus de carestía de vida y el Plus especial, establecidos por Ordenes de 15 de abril de 1950 y 23 de marzo del corriente año, quedando derogadas cuantas disposiciones hagan referencia a dichos pluses.

Art. 5.º La presente Orden se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y producirá efectos desde el día primero de noviembre del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se modifican las Reglamentaciones de Trabajo para los Porteros de fincas urbanas.

Ilmo. Sr.: La declaración tercera del Fuero del Trabajo determina que gradual e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la Nación. En cumplimiento de este principio, en uso de las facultades que le están conferidas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las retribuciones de los porteros de fincas urbanas afectados por Reglamentaciones de Trabajo provinciales o locales vigentes en la citada actividad quedarán incrementadas de forma que el portero percibá mensualmente, en el grado superior de la correspondiente escala de remuneraciones, la retribución de 1.080 pesetas en zona primera, 990 pesetas en zona segunda y 930 pesetas en zona tercera de las en que se encuentra dividida España en el artículo 35 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Oficinas y Despachos, de 21 de abril de 1948, en la redacción dada al mismo por la Orden de 26 de octubre de 1956, que la modifica.

Las retribuciones inferiores a la máxima de la escala que por rentas o servicios establece cada Reglamentación de Trabajo de las mencionadas experimentará en el aumento correspondiente la reducción proporcional a la diferencia que con aquélla existía.

Art. 2.º Los conceptos remuneratorios establecidos en porcentaje en la Reglamentación correspondiente se aplicarán en todo caso sobre las retribuciones fijadas de acuerdo con el artículo primero de esta Orden.

Art. 3.º La posible absorción en los nuevos salarios de las remuneraciones su-

periores a las mínimas hasta ahora vigentes que hubiesen venido disfrutando los trabajadores, se ajustará a lo establecido en el Decreto de esta misma fecha.

Art. 4.º Se suprime, de existir para la indicada actividad en cada provincia, los pluses de carestía de vida que señala el artículo segundo de la Orden de 23 de marzo de 1956, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de los mismos, así como el plus especial establecido en el artículo tercero de la propia disposición, derogándose dicha Orden por la presente.

Art. 5.º Por las Delegaciones de Trabajo se publicarán en el «Boletín Oficial» de las provincias en que existan vigentes Reglamentaciones de Trabajo para porteros de fincas urbanas las nuevas retribuciones resultantes de aplicar la presente disposición, que surtirá efectos desde el día primero de noviembre del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Vidrio.

Ilmo. Sr.: La declaración tercera del Fuero del Trabajo determina que gradual e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la Nación. En cumplimiento de este principio, en uso de las facultades que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 2º de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Vidrio, en su redacción de la Orden de 12 de diciembre de 1953, en la forma que a continuación se expresa:

«Art. 27. Sueldos y jornales.—La remuneración del personal incluido en esta Reglamentación será la siguiente:

	Zona 1.ª	Zona 2.ª
	Pesetas	Pesetas
Mensual		
GRUPO PRIMERO.—TECNICOS		
A) Técnicos titulados.		
Ingenieros:		
De entrada	3.335,—	3.095,—
Al año	3.480,—	3.335,—
Licenciados	2.985,—	2.705,—
Ayudantes de Técnico, menos Practicantes	1.940,—	1.765,—
Practicantes	1.680,—	1.530,—
B) Técnicos no titulados:		
Jefes d fabricación	2.985,—	2.705,—
Encargados de taller	2.115,—	1.920,—
Contramaestres	1.765,—	1.610,—
Delineantes	1.765,—	1.610,—
Calcadores	1.245,—	1.140,—
Auxiliares de Laboratorio y analistas:		
Hasta los veinte años	800,—	730,—
Veinte años o más	1.250,—	1.035,—

	Zona 1.ª	Zona 2.ª
	Pesetas	Pesetas
Mensual		
GRUPO SEGUNDO.		
ADMINISTRATIVOS		
Jefes de primera	2.550,—	2.315,—
Jefes de segunda	2.115,—	1.920,—
Oficiales de primera (ambos sexos)	1.855,—	1.685,—
Oficiales de segunda (ambos sexos)	1.680,—	1.530,—
Cobradores	1.420,—	1.295,—
Auxiliares (ambos sexos)	1.245,—	1.140,—
Aspirantes:		
De 14 a 16 años	465,—	430,—
De 16 a 18 años	665,—	610,—
De 18 a 20 años	865,—	795,—
GRUPO TERCERO.—SUBALTERNOS		
Listeros	1.315,—	1.205,—
Almaceneros	1.365,—	1.250,—
Capataces de Peones	1.365,—	1.250,—
Guardas Jurados	1.210,—	1.105,—
Guardas ordinarios y Vigilantes	1.160,—	1.060,—
Porteros	1.160,—	1.060,—
Bastuleros pesadores	1.210,—	1.105,—
Sanitarios no titulados	1.105,—	1.015,—
Ordenanzas	1.105,—	1.015,—
Botones o Recaderos	665,—	610,—
Mujeres de limpieza (por hora)	4,—	3,65

	Zona 1. ^a Pesetas	Zona 2. ^a Pesetas		Zona 1. ^a Pesetas	Zona 2. ^a Pesetas
GRUPO CUARTO.—OBREROS			Diario		
A) Profesionales de oficio.			Diario		
a) En oficios comunes a las industrias del Vidrio:					
Oficial de primera	47.25	43.25			
Oficial de segunda	43.75	40.—			
Oficial de tercera o Ayudante	40.25	37.—			
Fundidores de vidrio hueco:					
Oficial de primera	50.75	46.25			
Oficial de segunda	45.50	41.50			
Oficial de tercera	42.—	38.50			
b) En oficio e fabricación de vidrio hueco negro y envases:					
A) Fabricación manual:					
a) Sacadores	50.75	46.25			
b) Cubridores	45.50	41.50			
c) Patroneros	42.—	38.50			
B) Fabricación semiautomática.					
1) En máquinas Boucher y Severin:					
a) Sacadores	50.75	46.25			
b) Maquinistas	45.50	41.50			
2) En máquinas Schiller, Conesa y similares:					
a) Maquinistas	50.75	46.25			
b) Sacadores	45.50	41.50			
c) Ayudantes	40.25	37.—			
C) Fabricación automática:					
a) Mecánicos de fabricación máquinas Lynch, O'Neil y similares	50.75	46.25			
b) Conductores de máquinas	45.50	41.50			
OFICIOS DE FABRICACION DE VIDRIO HUECO BLANCO					
I.—Sección de fabricación.					
1.º Fabricación manual Gran Plaza:					
Maestro o abridor	68.25	62.—			
Soplador de primera	64.75	58.75			
Soplador de segunda	56.—	51.—			
Levantador	47.25	43.25			
Posteros y Patroneros	45.50	41.50			
Plazas de jarras o segunda Gran Plaza:					
Abridor	64.75	58.75			
Soplador	56.—	51.—			
Levantador de asas	40.25	37.—			
Plaza fantasía:					
Maestro	64.75	58.75			
Levantador	47.25	43.25			
Plaza bohemia:					
Soplador	64.75	58.75			
Patronero	45.50	43.25			
Plaza limonada o copas fuertes:					
Abridor	64.75	58.75			
Colocador de pies y piernas	61.25	55.75			
Soplador o cuadrador	56.—	51.—			
Levantador de vidrio	47.25	43.25			
Levantador de pies y piernas	40.25	37.—			
Plazas copas gas extra:					
Maestro	64.75	58.75			
Soplador	56.—	51.—			
Levantador de pies y piernas	40.25	37.—			
Plazas copas gas corrientes:					
Maestro colocador de pies y piernas...	59.50	54.25			
Soplador	54.25	49.50			
Levantador de pies y piernas	40.25	37.—			
Plaza vasos corte gas:					
Soplador de toda clase de vasos	52.50	48.—			
Soplador de vasos pequeños y finos...	49.—	44.75			
Vasos acabados a mano primera:					
Abridor	59.50	54.25			
Soplador	56.—	51.—			
Vasos acabados a mano segunda:					
Abridor	57.75	52.50			
Soplador	52.50	48.—			
Plazas bombillas, hilos y tubos:					
Soplador de toda clase de bombillas y tubos	56.—	51.—			
Soplador que no sepa soplar más que hasta el número 65, inclusive	54.25	49.50			
Plazas sifones:					
Abridor	64.75	58.75			
Soplador	56.—	51.50			
Patronero	45.50	41.50			
Plazas botellas primera:					
Abridor	59.50	54.25			
Soplador	56.—	51.00			
Plazas botellas segunda:					
Abridor	57.75	52.50			
Soplador	52.50	48.—			
Plaza de frascos primera y perfumería:					
Abridor	56.—	51.—			
Soplador	54.25	49.50			
Plaza de frascos segunda y corrientes:					
Abridor	54.25	49.50			
Soplador	52.50	48.—			
Plaza prensa refinada extra:					
Abridor	64.75	58.75			
Prensador	57.75	52.50			
Levantador de vidrio	47.25	43.25			
Plaza prensa refinada corriente y plaza miniatura:					
Abridor	61.25	55.75			
Prensador	56.—	51.—			
Levantador de vidrio	47.25	43.25			
Plaza sin refinar:					
Prensador	52.50	48.—			
Levantador	45.50	41.50			
Plaza copas americanas extra:					
Colocador de pies	57.75	52.50			
Soplador	56.—	51.—			
Levantador de copas	40.25	37.—			
Plaza copas americanas corrientes:					
Colocador de pies	56.—	51.—			
Soplador	54.25	49.50			
Levantador de copas	40.25	37.—			
Taponos a mano:					
Taponeros	57.75	52.50			
Taponos prensados a mano:					
Taponeros	40.25	37.—			
Las empresas podrán establecer, consignándolo en el Reglamento de Régimen Interior, plazas y categorías intermedias entre las de copas gas extra y copas gas corrientes, prensa refinada extra y prensa refinada corriente, y entre sopladores de toda clase de vasos y sopladores de vasos pequeños y vinos.					
El soplador de esta última clase de vasos que por conveniencia de la Empresa llegase a realizar trabajos de categoría superior durante noventa días al año, consolidará el salario de la misma.					
	Zona 1. ^a Pesetas	Zona 2. ^a Pesetas		Zona 1. ^a Pesetas	Zona 2. ^a Pesetas
2.º Fabricación semiautomática.			Diario		
a) En máquinas de tipo Boucher y Severin:					
Sacadores	52.50	48.—			
Maquinistas	49.—	44.75			
b) En máquinas Schiller, Conesa y similares:					
Maquinista de primera	52.50	48.—			
Maquinista de segunda	50.75	46.25			
Maquinista de tercera	50.—	45.50			
Sacadores de primera	49.—	44.75			
Sacadores de segunda	47.25	43.25			
Sacadores de tercera	46.50	42.50			
Sopladores de máquina de primera	42.—	38.50			

	Zona 1. ^a Pesetas	Zona 2. ^a Pesetas
Diario		
Sopladores de máquina de segunda.....	40,25	37,—
Sopladores de máquina de tercera.....	38,50	35,25
II.—Sección de temple:		
Templador o arqueta estibador de arca con vigilancia del fuego o temperatura	42,—	38,50
Vigilantes de arca sin trabajo manual.	40,25	37,—
Arqueta con vigilancia de fuego	43,25	39,50
III.—Sección de acabado:		
Cortadores a gas (bohemia y fantasía)	47,25	43,25
Cortadores a gas (género corriente)...	41,25	37,75
Fletadores (bohemia y fantasía)	47,25	43,25
Fletadores (género fino al torno)	47,25	43,25
Fletadores (géneros corrientes)	41,25	37,75
Chafanadores (bohemia y fantasía)...	47,25	43,25
Chafanadores (cristal y sonoro)	47,25	43,25
Chafanadores (géneros corrientes)	41,25	37,75
Requemadores a mano o máquina	41,25	37,75
Despuntilladores	41,25	37,75
Pulidores	41,25	37,75
Taponadores en fino	50,75	46,25
Taponadores en semifino	49,—	44,75
Taponadores en ordinario	47,25	43,25
IV.—Sección de Talleres Mejora:		
Tallería:		
Tallador de primera	52,50	48,—
Tallador de segunda	49,—	44,75
Tallador de tercera	45,50	41,50
Pulidor de primera	45,50	41,50
Pulidores en general	43,25	39,50
Decorado:		
Decorador de primera	52,50	48,—
Decorador de segunda	49,—	44,75
Decorador de tercera	45,50	41,50
Fileteros en oro, esmalte, artículos corrientes	40,25	37,—
Decoradores al transparente	40,25	37,—
Muñeros	40,25	37,—
Grabado:		
Grabador a la rueda de primera	52,50	48,—
Grabador a la rueda de segunda	49,—	44,75
Grabador a la rueda de tercera	45,50	41,50
Grabador al ácido y arena	40,25	37,—
Grabador al transparente	40,25	37,—
Pantografista y guilloquista	40,25	37,—
d) En oficinas del vidrio plano (fabricación):		
Oficial de primera	47,25	43,25
Oficial de segunda	43,25	40,—
Ayudante	40,25	37,—
e) En oficinas de manufacturas de vidrio plano.		
1. Cortadores, colocadores, biseladores de platinas, plateadores, grabadores, decoradores, pintores y curvadores:		
Oficial de primera	56,—	51,—
Oficial de segunda	50,75	46,25
Ayudante	47,25	43,25
2. Biseladores a torno y carros y templadores de lunas:		
Oficial de primera	49,—	44,75
Oficial de segunda	45,50	41,50
Ayudante	42,—	38,50
3. Restantes oficinas:		
Oficial de primera	47,25	43,25
Oficial de segunda	43,75	40,—
Ayudante	40,25	37,—

	Zona 1. ^a Pesetas	Zona 2. ^a Pesetas
Diario		
4. Biseladores y pulidores de piezas pequeñas (mujeres):		
Oficial de primera	34,50	31,75
Oficial de segunda	30,50	28,—
Ayudante	29,—	26,50
f) En oficinas de manufacturas de vidrio al soplete:		
I.—Sección de ortopedia y laboratorio. Confección manual y de máquinas:		
Oficial de primera:		
Categoría primera	52,50	48,—
Categoría segunda	43,75	40,—
Categoría tercera	42,—	38,50
Oficial de segunda:		
Categoría primera	44,75	41,—
Categoría segunda	42,—	38,50
Categoría tercera	41,25	37,75
Ayudante:		
Categoría primera	43,75	40,—
Categoría segunda	41,25	37,75
Categoría tercera	40,25	37,—
II.—Sección de termometría, clínica y jeringas hipodérmicas:		
Oficial de primera:		
Categoría primera	56,—	51,—
Categoría segunda	49,—	44,75
Categoría tercera	43,75	40,—
Oficial de segunda:		
Categoría primera	50,75	46,25
Categoría segunda	45,50	41,50
Categoría tercera	42,—	38,50
Ayudante:		
Categoría primera	45,50	41,50
Categoría segunda	42,—	38,50
Categoría tercera	40,25	37,—
III.—Sección de anuncios luminosos y restantes oficinas:		
Oficial de primera	47,25	43,25
Oficial de segunda	43,75	40,—
Ayudante	40,25	37,—
g) En oficinas auxiliares:		
Oficial de primera	47,25	43,25
Oficial de segunda	43,75	40,—
Ayudante	40,25	37,—
B) Peones especializados:		
1.º Templadores en vidrio negro:		
a) Templadores o arquetas, estibadores de arca con vigilancia de fuego		
	42,—	38,50
b) Vigilante de arca sin trabajo manual		
	40,25	37,—
c) Arqueta sin vigilancia de fuego		
	40,25	37,—
2.º Peones especializados en general.		
	38,50	35,25
3.º Botellistas (mujeres en vidrio al soplete)		
	29,25	27,—
C) Peones		
	36,—	33,—
D) Aprendices:		
De primer año	13,25	12,25
De segundo año	18,50	17,—
De tercer año	25,25	23,25
De cuarto año	32,—	29,25
E) Pinches:		
De catorce años a quince	16,—	14,75
De quince años a diecisiete	21,25	19,50
De diecisiete años a dieciocho	29,25	27,—

Art. 2.º Los salarios de la segunda zona son de aplicación en la provincia de Baleares, y en las localidades de Onteniente y Ollería, de Valencia.

Art. 3.º Los aumentos por antigüedad se calcularán sobre los salarios de la nueva tabla que ahora se establece.

Art. 4.º El Plus familiar queda fijado en el 20 por 100 de la nómina.

Art. 5.º Las Empresas modificarán sus tarifas de destajo, primas, tareas o cual-

quier otra forma de remuneración con incentivo, de modo que para igual rendimiento del trabajo experimenten los ingresos del operario el mismo aumento proporcional que el que corresponde al salario del trabajador remunerado a jornal de su propia categoría profesional.

A los efectos de establecer la proporción se considerará como jornal de partida el constituido por el antiguo salario

base, los pluses de carestía de vida y el especial del 20 por 100.

Art. 6.º Las dietas a que se refiere el artículo 56 de la Reglamentación se fijan en cuarenta pesetas diarias para los trabajadores con categoría de obreros y subalternos; setenta y cinco pesetas cuando se trate de empleados con categoría de auxiliares, oficiales y asimilados, y cien pesetas diarias si se trata de empleados superiores.

Art. 7.º La posible absorción en los nuevos salarios de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta ahora vigentes que hubiesen venido disfrutando los trabajadores se ajustará a lo establecido en el Decreto de esta misma fecha.

Art. 8.º Se suprime el Plus de vida cara establecido en el artículo 4.º de la Orden de 12 de diciembre de 1953, y el especial de la Orden de 23 de marzo del año en curso, que se deroga.

Art. 9.º Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de esta Orden.

Art. 10 La presente Orden, que será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, producirá efectos económicos a partir del día primero de noviembre del presente año.

Lo que a V. I. comunico para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

Rectificación a la Orden de 26 de octubre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de noviembre) que modificaba la Reglamentación de Trabajo en las Industrias de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de energía eléctrica.

En el texto de la Orden de 26 de octubre de 1956, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de noviembre, por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de energía eléctrica, se observa que, por error, el porcentaje del Plus Familiar, establecido en el artículo segundo, se fija en el veinte por ciento de la nómina, el que deberá entenderse constituido por el veintiocho por ciento de la nómina.

Rectificación a la Orden de 26 de octubre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de noviembre) que modificaba la Reglamentación de Trabajo en la Industria de Producción y Distribución de Gas.

En el texto de la Orden de 26 de octubre de 1956, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de noviembre, por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Producción y Distribución del Gas, se observan los errores que se consignan a continuación, que quedarán rectificadas en la forma siguiente:

Dentro del artículo 1.º, en las escalas de salarios de los Auxiliares Técnicos —de 2.ª—, Calzadores, página 7045, columna primera, donde dice: Zona segunda, grupo D) 980, debe decir: Zona segunda, grupo D) 1.000; donde dice: Zona tercera, grupo C) y D) 930 y 880, debe decir: Zona tercera, grupo C) y D) 1.000 y 950, respectivamente.

En el mismo artículo, y en las escalas de salarios de los Auxiliares y Telefonistas, página 7045, columna tercera, se dice: Zona segunda, grupos C), D), y Pequeña fábrica 1.030, 980, 930, debe decir: Zona segunda, grupo C), D) y Pequeña fábrica 1.050, 1.025 y 1.000; donde dice: Zona tercera, grupo C), D) y Pequeña fábrica, 985, 930 y 888, debe decir: Zona tercera, grupo C), D) y Pequeña fábrica, 1.000, 975 y 950.

Dentro del mismo artículo, y en la escala de salarios de los Oficiales terceros o ayudantes, página 7046, columna segunda, se dice: Grupo C), D), Pequeña fábrica, 33, 32, 31,50, debe decir: Grupo C), D) Pequeña fábrica, 33,50, 33, 32,50.

En el artículo 4.º, cuarta línea, y entre

las partículas «y» griega y «la» se ha omitido la palabra «subsistente», quedando redactado dicho artículo en la forma siguiente:

Artículo 4.º Quedan derogados el Plus Especial y el de Carestía de Vida a los que se refiere la Orden de 23 de marzo del corriente año, y subsistente la gratificación extraordinaria instituida por Orden de 27 de marzo de 1953.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Haciendo pública la permuta de plazas que se indica.

Don Urbano Ortiz García y don Antonio Dávila Cruz, Médicos del Cuerpo de Titulares, con destino en las plazas de los Ayuntamientos de El Balletero (Albacete) y Villanueva de la Fuente (Ciudad Real), respectivamente, dirigen instancia a este Departamento solicitando permutar las plazas de referencia.

Y con el fin de que tenga lugar el debido cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo 218 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953, se hace pública la petición de permuta aludida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que los demás Médicos o los Ayuntamientos interesados puedan formular reclamación, si lo estiman conveniente,

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Anunciando la subasta de las obras de terminación de la Escuela de Trabajo de Jaén.

Por Orden ministerial de 24 de octubre de 1956 se ha aprobado el proyecto de obras de terminación de la Escuela de Trabajo de Jaén.

En su virtud, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la celebración de la subasta pública el día 27 de noviembre de 1956, a las doce horas de su mañana, verificándose la apertura de los pliegos en la Sala de Juntas de la Subsecretaría.

A este efecto, a partir del día 25 de octubre, a las once horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 23 de noviembre a la una de la tarde; debiendo ser presentadas, durante las horas hábiles, en este Ministerio, en el Registro General.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de once mil novecientos quince pesetas con cuarenta y tres céntimos en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta, el Presidente de la mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante

en el plazo de treinta días siguientes al de la publicación de esta circular en el citado periódico oficial.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos

Madrid, 16 de octubre de 1956.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando las obras que se citan a «Dragados y Construcciones, S. A.»

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente el concurso de las obras del «Proyecto de ampliación de la galería de alumbramiento de aguas subterráneas del río Guadalfeo para la implantación de nuevos riegos en Motril y Salsobreña (Granada)» a «Dragados y Construcciones, S. A.» que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 6.754.171,45 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 6.754.171,45 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1956.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de quinientas noventa y cinco mil setecientas setenta y una pesetas con cincuenta y cinco céntimos.

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 24 de octubre de 1956.—El Subsecretario, J. Maldonado.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de provincia de con domicilio en la de núm. enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de en provincia de cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por ciento, equivalente a (en letra) pesetas.»)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

4.422—A. C.